



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 20 SET. 2018



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

S.G.A

E-005843

Señor
IVAN LOPEZ
Representante Legal
Conservas California S.A.S.
Calle 30 Autopista al aeropuerto
Soledad - Atlántico

REF: AUTO No. 00001318

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp.2002-031,2027-091
Elaboro: M. Garcia. Abogado/Odair Mejia M. Supervisor.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 18 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA CONSERVAS CALIFORNIA S.A.,
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes,
y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Resolución No. 000233 de abril de 2011, la C.R.A., otorgó un permiso de vertimientos líquidos a la empresa Conservas California S.A.S., con Nit 890.101.648-5, representada legalmente por la señora Melba Escorcía, por el término de cinco (5) años sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales, para desarrollar sus actividades de Fabricación y Distribución, Compra y Venta de Alimentos y Sustancias Alimenticias.

Que mediante Auto N°00578 del 2de agosto de 2014, notificado el 02 de septiembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S., identificada con Nit 890.101.648-5, representada legalmente por la señora Melva Escorcía Rosales, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y posible riesgo de afectación ambiental a los recursos naturales.

Que con el fin de conceptualizar si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, de conformidad con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a revisar la información consignada en los expedientes números 2002 – 031, 2027 – 091, los cuales corresponden a la encartada.

I. COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

La Constitución Política de Colombia, considerada como Norma prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De igual forma se puede señalar que la Ley 99 de 1993, *“crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, norma que establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de

30000

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001318 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA CONSERVAS CALIFORNIA S.A.,
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

De acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

En este punto se cita la jurisprudencia constitucional, *“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹*

En observancia a las funciones propias de esta Entidad, de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico, se tiene que la empresa investigada, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en lo que respecta al seguimiento ambiental del permiso de vertimiento otorgado con la Resolución N°233 de abril de 2011, y renovado con la Resolución N°614 del 8 de septiembre de 2016, luego es esta la entidad la llamada a iniciar, impulsar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

II. ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define *“infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente”.*

¹ Sentencia C-818 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001318 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA CONSERVAS CALIFORNIA S.A.,
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

En virtud a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que del análisis de los expedientes números 2002 – 031, 2027 - 091, correspondiente a la empresa CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S., con Nit 890.101.648-5, se constató la negligencia para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales impuesta por esta Entidad, que surgen del permiso de vertimiento, es decir se denota entonces la transgresión a normas ambientales y las obligaciones impuestas por esta Entidad, así:

III. ANALISIS DE LOS EXPEDIENTES Nos 2002 – 031, 2027 - 091.

En atención a los antecedentes expuestos, se constata que con el fin de realizar seguimiento ambiental y de evaluar el cumplimiento de la Resolución No. 000233 de abril de 2011, el Auto No. 000854 del 30 de agosto de 2011, Auto 722 de agosto de 2012, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, se practicó visita de inspección técnica el 30 de enero del 2014, a la empresa Conservas California S.A.S., de esta visita se expidió el Informe Técnico N°00138 del 26 de 02 de 2014, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad. Así mismo de los actos administrativos y la información contenida en el expediente en referencia se sintetizan los siguientes aspectos:

La actividad productiva de la Empresa es la Fabricación y distribución, compra y venta de alimentos y sustancias alimenticias como Néctares de fruta, salsa de tomate, pasta de tomate, leche, avena, refrescos de Fruta y agua ozonizada.

La empresa Cuenta con dos (2) procesos dentro de sus actividades de producción que son: La tradicional y la Planta UHT. La empresa cuenta con cuatro (4) bodegas de almacenamiento detalladas así: Bodega de material de empaque primario, Bodega de material de empaque secundario (empaques de cartón corrugado), Bodega de producto terminado y Bodega de productos químicos (ácido nítrico, soda cáustica, hipoclorito, jabón industrial, entre otros).

El proceso productivo de la empresa genera aguas residuales industriales y aguas residuales domésticas. Las aguas residuales industriales provienen del lavado de máquinas, equipos, pisos, paredes y agua de purga de las máquinas esterilizadoras de proceso (Maflex y Esterithenr). El lavado de la maquinaria se hace con soda cáustica + Ácido Nítrico. Los pisos y las paredes se lavan 3 veces por día con hipoclorito + jabón industrial.

El día de la visita técnica de inspección (Enero 30 de 2014) se verificó la existencia de una planta o sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual no se encontraba operando por problemas técnicos. Los componentes del sistema son: Desbastador, aireación, desengrasador, neutralización, tratamiento físico-químico, reactor biológico, filtración, tanque de almacenamiento.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001318 DE 2018

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA CONSERVAS CALIFORNIA S.A.,
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."**

Al momento de realizada la visita técnica, la empresa estaba realizando el vertimiento de sus aguas residuales sin pasar por la planta de tratamiento. Las aguas residuales se estaban vertiendo solamente con un proceso previo de neutralización. Así mismo, no se pudo evidenciar la existencia del Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento exigido por el Artículo 44 del Decreto 3930 de 2010²; hoy artículo 2.2.3.3.5.4 del decreto 1076 de 2015, norma compilatoria ambiental.

**CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS A LA EMPRESA
CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S.**

En primera instancia se revisa la Resolución No. 000233 de abril de 2011, la cual otorgó el permiso de vertimientos líquidos, hoy permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas (ARD, ARND) a la empresa Conservas California S.A.S.; por término de 5 años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales, de la evaluación de este acto administrativo, para la época de los hechos se concluye:

1.- Realizar semestralmente caracterización a las aguas residuales industriales en la entrada y salida de la planta de tratamiento, con el fin de evaluar su eficiencia.

NO CUMPLE

OBSERVACIONES = No se tiene evidencia de la radicación de las 2 caracterizaciones del año 2013 con un laboratorio acreditado por el IDEAM.

2.- Presentar un término de 30 días, la siguiente información: Registro de los residuos peligrosos generados, especificando tipo y cantidad de cada residuo, así como la fuente de generación. Esta información deberá remitirse a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico semestralmente.

NO CUMPLE

OBSERVACIONES = No se tiene evidencia de radicación ante la Corporación del documento con los registros de los residuos peligrosos generados por Conservas California S.A.S., de los años 2012 y 2013.

3.- Avisar cualquier modificación o mantenimiento a la planta de tratamiento para que se avalen los cambios por parte de la Corporación.

NO CUMPLE

OBSERVACIONES = En el momento de la visita la Planta de tratamiento no se encontraba funcionando y la Corporación no ha sido notificada de este hecho.

Auto No. 000854 del 30 de agosto de 2011, establece unos requerimientos a la empresa Conservas California S.A.S.

1.- Dar cumplimiento a la Resolución 00233 de Abril de 2012

NO CUMPLE

OBSERVACIONES: En el momento de la visita técnica se pudo evidenciar que no se da cumplimiento a los requerimientos exigidos en el permiso de vertimientos otorgado a la Empresa Conservas California.

2.- Acondicionar cuarto de almacenamiento temporal de sustancias químicas y residuos peligrosos con un dique o barrera de contención y con deposito colector para almacenar un posible derrame de líquidos peligrosos.

NO CUMPLE

² Artículo 2.2.3.3.5.4 Decreto 1076/2015, Plan de gestión del riesgo para vertimientos. las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impida tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. Parágrafo. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración este plan. (Decreto 3930 de 2010, arto 44).

Japach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001318 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA CONSERVAS CALIFORNIA S.A.,
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

OBSERVACIONES: En el momento de la visita técnica se evidenció el almacenamiento de sustancias químicas en un área que no contaba con dique o barrera de contención ni con depósito colector para almacenar un posible derrame de líquidos peligrosos.

3. Presentar anualmente medición de emisiones atmosféricas en cada fuente fija de emisión y para cada contaminante generado de acuerdo con lo establecido en la resolución 909 de junio de 2008 y el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

NO CUMPLE

OBSERVACIONES: No se evidencia la radicación ante la Corporación de la medición de emisiones atmosféricas para el año 2013.

Auto No. 000722 del 30 de agosto de 2012, establece unos requerimientos a la empresa Conservas California S.A.S.

1.- Corregir la variación de p.H y de temperatura en los vertimientos líquidos generados en la empresa, que se verificará durante el monitoreo de vertimientos durante tres (03) días de operación normal de la planta, y posterior presentación de los resultados a la CRA. Las caracterizaciones deben realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM utilizando el protocolo adoptado mediante el parágrafo del artículo 34 del Decreto 3930 de 2010

NO CUMPLE

OBSERVACIONES: No se tiene evidencia que este requerimiento se esté cumpliendo en la fecha de la visita puesto que no se encontró documento radicado ante la Corporación de la medición de estos parámetros con un laboratorio acreditado por el IDEAM.

2.- Cumplir con la norma de remoción de DBO5 y SST establecidos en el artículo 73 del Decreto 1594/84, o la norma que la adicione, modifique o sustituya. Así como con los estándares de grasas y/o aceites. Este cumplimiento se verificará mediante el monitoreo de vertimientos durante tres (03) días consecutivos de operación normal de la planta, y posterior presentación de los resultados de las mediciones a la CRA. Las caracterizaciones deben realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM utilizando el protocolo adoptado mediante el parágrafo del artículo 34 del Decreto 3930 de 2010, hoy artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 de 2015, Protocolo para el monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterránea³.

NO CUMPLE

OBSERVACIONES: No se tiene evidencia de que este requerimiento se esté cumpliendo en la fecha de la visita puesto que no se encontró documento radicado ante la Corporación de la medición de estos parámetros con un laboratorio acreditado por el IDEAM.

.- CONCLUSIONES:

En el proceso productivo de la empresa Conservas California S.A.S., se genera aguas residuales las cuales se neutralizan y finalmente se vierten al Alcantarillado del municipio de Soledad – Atlántico, sin haber pasado previamente por la planta de tratamiento, por lo tanto **NO CUMPLE** con los requerimientos contemplados en la Resolución No. 000233 de abril de 2011.

³ Artículo 2.2.3.3.4.13 Decreto 1076/2015, Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. El Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible expedirá el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas superficiales y subterráneas, en el cual se establecerán, entre otras aspectos el punto de control, la infraestructura técnica mínima requerida, la metodología para la toma de muestras y los métodos de análisis para los parámetros a determinar en vertimientos y en los cuerpos de agua o sistemas receptores. Parágrafo. Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible adopta el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, del se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para Monitoreo Vertimientos, Aguas Superficiales y subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Decreto 3930 de 2010, 34, modificado por Decreto 4728 de 2010, arto 2).

Japach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 18 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA CONSERVAS CALIFORNIA S.A.,
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

No se tiene evidencia de la radicación por parte de la Empresa Conservas California S.A.S., de las 2 caracterizaciones de aguas residuales del año 2013, realizadas por un laboratorio acreditado por el IDEAM, por lo tanto la Empresa NO CUMPLE con los requerimientos contemplados en la Resolución No. 000233 de abril de 2011.

No se tiene evidencia de radicación ante la Corporación del documento con los registros de los residuos peligrosos generados por Conservas California S.A.S. de los años 2012 y 2013, por lo tanto la Empresa NO CUMPLE con los requerimientos contemplados en la Resolución No. 000233 de abril de 2011.

En el momento de la visita la Planta de tratamiento no se encontraba funcionando y la Corporación no ha sido notificada de este hecho, por lo tanto la Empresa NO CUMPLE con los requerimientos contemplados en la Resolución No. 000233 de abril de 2011.

En la visita técnica se evidenció el almacenamiento de sustancias químicas en un área que no contaba con dique o barrera de contención ni con depósito colector para almacenar un posible derrame de líquidos peligrosos, por lo tanto NO CUMPLE el requerimiento exigido a la empresa Conservas California S.A.S., por medio del Auto No. 000854 del 30/agosto/2011.

No se evidencia la radicación ante la Corporación de la medición de emisiones atmosféricas en cada fuente fija de emisión y para cada contaminante generado para el año 2013, por parte de la Empresa Conservas California S.A.S., de acuerdo con lo establecido en la resolución 909 de junio de 2008 y el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, NO CUMPLE con el requerimiento exigido a la empresa Conservas California S.A.S. en el Auto No. 000854 del 30/agosto/2011.

Igualmente NO CUMPLE con el requerimiento exigido en el Auto No. 000722 del 30/agosto/2012, el cual consiste en corregir la variación de p.H y de temperatura en los vertimientos líquidos generados en la empresa, que se verificará durante el monitoreo de vertimientos durante tres (03) días de operación normal de la planta, y posterior presentación de los resultados a la CRA. Las caracterizaciones deben realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM utilizando el protocolo adoptado mediante el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 de 2015. (art. 34 del Decreto 3930 de 2010).

En lo atinente a la obligación del Auto No. 000722 del 30 de agosto de 2012, que consiste en cumplir con la norma de remoción de DBO5 y SST establecidos en el artículo 73 del Decreto 1594/84, o la norma que la adicione, modifique o sustituya. Así como con los estándares de grasas y/o aceites. Este cumplimiento se verificará mediante el monitoreo de vertimientos durante tres (03) días consecutivos de operación normal de la planta, y posterior presentación de los resultados de las mediciones a la CRA. Las caracterizaciones deben realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM utilizando el protocolo adoptado mediante el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 de 2015, (art. 34 del Decreto 3930 de 2010), la empresa NO CUMPLIO.

La empresa Conservas California S.A.S., NO CUMPLE con lo exigido en el artículo 2.2.3.3.5.4 Decreto 1076/2015, (artículo 44 del Decreto 3930 de 2010), en lo referente a la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

**IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
C.R.A.**

En este aparte es pertinente indicar :

Jacarak

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001318 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA CONSERVAS CALIFORNIA S.A.,
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

El artículo 2.2.3.2.2.0.5 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe verter sin tratamiento las aguas residuales que resultan de los procesos industriales.

En el proceso productivo de la empresa en referencia se genera aguas residuales las cuales se neutralizan y finalmente se vierten al Alcantarillado del municipio de Soledad – Atlántico, sin haber pasado previamente por la planta de tratamiento, por lo tanto NO CUMPLE con los requerimientos contemplados en la Resolución No. 000233 de abril de 2011.

El artículo 2.2.3.3.5.4, del Decreto 1076 de 2015, establece: *Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.* Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

La Resolución No. 1514 del 31 de agosto del 2012, *adoptan los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Estableció en su Artículo 5°. Vigencia del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos deberá tener la misma vigencia del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso*

En el expediente no se verifico para la época el cumplimiento de la obligación exigida en el artículo 2.2.3.3.5.4 Decreto 1076/2015, (artículo 44 del Decreto 3930 de 2010), en lo referente a la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

El literal b) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, estatuye *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

En el momento de la visita técnica se evidenció el almacenamiento de sustancias químicas en un área que no contaba con dique o barrera de contención ni con depósito colector para almacenar un posible derrame de líquidos peligrosos.

El artículo 2.2.3.3.4.13 Decreto 1076/2015, estatuye el *“Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. El Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible expedirá el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas superficiales y subterráneas, en el cual se establecerán, entre otras aspectos el punto de control, la infraestructura técnica mínima requerida, la metodología para la toma de muestras y los métodos de análisis para los parámetros a determinar en vertimientos y en los cuerpos de agua o sistemas receptores. Parágrafo. Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible adopta el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, del se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para Monitoreo Vertimientos, Aguas*

Joact

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001318 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA CONSERVAS CALIFORNIA S.A.,
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

Superficiales y subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Decreto 3930 de 2010, 34, modificado por Decreto 4728 de 2010, arto 2)”

NO CUMPLE con el requerimiento exigido en el Auto No. 000722 del 30/agosto/2012, el cual consiste en corregir la variación de p.H y de temperatura en los vertimientos líquidos generados en la empresa, que se verificará durante el monitoreo de vertimientos durante tres (03) días de operación normal de la planta, y posterior presentación de los resultados a la CRA. Las caracterizaciones deben realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM utilizando el protocolo adoptado mediante el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 de 2015.(art. 34 del Decreto 3930 de 2010).

No se evidencia la radicación ante la Corporación de la medición de emisiones atmosféricas en cada fuente fija de emisión y para cada contaminante generado para el año 2013, por parte de la Empresa Conservas California S.A.S., de acuerdo con lo establecido en la resolución 909 de junio de 2008 y el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, NO CUMPLE con el requerimiento exigido a la Empresa Conservas California S.A. en el Auto No. 000854 del 30/agosto/2011.

Para el caso de marras la empresa encartada, no ha cumplido con las obligaciones impuestas por esta Corporación, y por ende con las medidas de mitigación o correctivas en el desarrollo de la actividad, desconociendo su obligación primaria de propender por un buen manejo de vertimientos, residuos y velar por la conservación de los recursos naturales en ese municipio.

En este orden de ideas podemos indicar que las visitas técnicas realizadas a la empresa en referencia, se verificó el manejo inadecuado de residuos, vertimientos y constituye estos hechos incumplimiento a la normativa ambiental vigente, es decir no ha implementado los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de la actividad (vertimientos), por lo que se infiere presuntamente que está transgrediendo las normas de protección ambiental, la Constitución Política, el decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, y por ende un presunto riesgo ambiental contra los recursos naturales.

Teniendo en cuenta que existe hechos reales, constatados a través de la visitas técnicas realizada por esta Entidad y descritas, al igual que se verifica el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas, esta Corporación considera pertinente seguir el proceso sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que es reiterativo el incumplimiento de la normativa ambiental.

De acuerdo a norma superior los asociados, entes, empresa deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

En este sentido nuestro ordenamiento jurídico nos da herramientas tales como los principios que rigen el derecho ambiental de prevención y precaución, que tiene como propósito el dar a las autoridades ambientales instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro a que está expuesto el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, igualmente los derechos con él relacionados.

Jepat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001318 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA CONSERVAS CALIFORNIA S.A.,
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir las consecuencias o de evitarlas, el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Frente a lo expuesto es pertinente indicar que la Corte en la Sentencia C-703 de 2010, indica:
... es necesario que las acciones de protección ambiental se dirijan a la prevención de los riesgos frente a las situaciones de incertidumbre respecto a la causación del daño ambiental. Así las cosas, en virtud de la materialización del principio de Precaución, estas medidas preventivas resultan claramente aplicables en razón de las presunciones, como instrumentos con que cuenta el Estado para actuar, sin que ello implique el desconocimiento del debido proceso.”

Es útil decir que las circunstancias de hecho y de derecho definidos en acápite anteriores nos dan la certeza de continuar con el proceso sancionatorio ambiental, en contra de la , por no cumplir con la norma ambiental y las obligaciones que surgen de los actos administrativos expedidos por esta Autoridad ambiental.

V. PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS

En este aparte se indica, que de acuerdo a los hechos se definen los presuntos cargos, que surgen de manera clara y concisa de las circunstancias expuestas.

CARGO UNO (1)

-Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.2.0.5 del Decreto 1076 de 2015, el cual prohíbe verter sin tratamiento las aguas residuales que resultan de los procesos industriales.
...(...)

En el proceso productivo se genera aguas residuales las cuales se neutralizan y finalmente se vierten al Alcantarillado del municipio de Soledad – Atlántico, sin haber pasado previamente por la planta de tratamiento, por lo tanto NO CUMPLE con los requerimientos contemplados en la Resolución No. 000233 de abril de 2011.

CARGO DOS (2)

- Presunto incumplimiento a lo establecido artículo 2.2.3.3.5.4, del Decreto 1076 de 2015, establece: *Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos*. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Sección

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001318 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA CONSERVAS CALIFORNIA S.A.,
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

CARGO TRES (3)

-Presunto incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1514 del 31 de agosto del 2012, Por la cual adoptan los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Estableció en su Artículo 5°. Vigencia del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos deberá tener la misma vigencia del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso

En el expediente no se verifico para la época el cumplimiento de la obligación exigida en el artículo 2.2.3.3.5.4 Decreto 1076/2015, (artículo 44 del Decreto 3930 de 2010), en lo referente a la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

CARGO CUATRO (4)

-Presunto incumplimiento al literal b) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, estatuye *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

En el momento de la visita técnica se evidenció el almacenamiento de sustancias químicas en un área que no contaba con dique o barrera de contención ni con depósito colector para almacenar un posible derrame de líquidos peligrosos.

CARGO QUINTO (5)

- Presunto incumplimiento al artículo 2.2.3.3.4.13 Decreto 1076/2015, Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. El Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible expedirá el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas superficiales y subterráneas, en el cual se establecerán, entre otras aspectos el punto de control, la infraestructura técnica mínima requerida, la metodología para la toma de muestras y los métodos de análisis para los parámetros a determinar en vertimientos y en los cuerpos de agua o sistemas receptores. Parágrafo. Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible adopta el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, del se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para Monitoreo Vertimientos, Aguas Superficiales y subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Decreto 3930 de 2010, 34, modificado por Decreto 4728 de 2010, arto 2).

NO CUMPLE con el requerimiento exigido en el Auto No. 000722 del 30/agosto/2012, el cual consiste en corregir la variación de p.H y de temperatura en los vertimientos líquidos generados en la empresa, que se verificará durante el monitoreo de vertimientos durante tres (03) días de operación normal de la planta, y posterior presentación de los resultados a la CRA. Las caracterizaciones deben realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM utilizando el protocolo adoptado mediante el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 de 2015.(art. 34 del Decreto 3930 de 2010).

J. Lopez

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000013 1.8 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA CONSERVAS CALIFORNIA S.A.,
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

No se evidencia la radicación ante la Corporación de la medición de emisiones atmosféricas en cada fuente fija de emisión y para cada contaminante generado para el año 2013, por parte de la empresa Conservas California S.A.S., de acuerdo con lo establecido en la resolución 909 de junio de 2008 y el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, NO CUMPLE con el requerimiento exigido a la Empresa Conservas California S.A. en el Auto No. 000854 del 30/agosto/2011.

CARGO SEXTO (6)

-Presunto incumplimiento a los siguientes actos administrativos emanados de esta Entidad: Resolución N°00223 de abril de 2011, Auto N°00854 de agosto 30 de 2011, Auto N°722 del 2012, el cual otorgó permiso de vertimientos y establecen unos requerimientos ambientales a la empresa investigada respectivamente.

En el expediente 2002-068, no se evidencian pruebas documentales del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por esta Entidad.

CARGO SEPTIMO (7)

1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

Siendo consecuente con los argumentos esbozados, se sienta que la investigada en referencia no ha cumplió con las disposiciones legales identificadas, incurriendo de esta forma en una presunta infracción ambiental, como quiera que la empresa no ha garantizado la protección a nuestro bien común el medio ambiente y por ende con las obligaciones impuestas por esta Entidad, cumpliendo con las previsiones mínimas de seguridad, haciendo caso omiso o desconociendo la norma ambiental.

En los anteriores términos, queda descrita e individualizada la conducta que dio inicio y continuidad al presente proceso sancionatorio en contra de la empresa CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S., con Nit 890.101.648-5, representada legalmente por la señora Melba Escorcia, garantizando a la misma el cumplimiento al principio del debido proceso y su derecho de defensa.

VI. MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en numerosos jurisprudencias, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in foto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Escorcia

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001318 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA CONSERVAS CALIFORNIA S.A.,
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan en una transgresión a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas: *“cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas por esta Entidad”*.

Ante lo evidente, esta Entidad concluye que presuntamente se transgredió y omitió acatar el cumplimiento a la normativa ambiental vigente, como también el presunto riesgo o afectación ambiental por la no observancia de las normas ya identificadas que surgen igualmente de las circunstancias ya descritas, entonces los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y los requerimientos para ello.

VII. VÍNCULO DEL INFRACTOR CON LOS HECHOS

En este aparte se demuestra el vínculo existente entre la sociedad vinculada y los hechos, así:

La empresa CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S., con Nit 890.101.648-5, representada legalmente por la señora Melba Escorcía, es responsable ante esta entidad de los derechos y obligaciones que surgen de los actos administrativos expedidos por esta entidad en ejercicio de su competencia, y jurisdicción.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS* *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de*

Recorrido

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001318 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA CONSERVAS CALIFORNIA S.A.,
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

IX. SUJECIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo de formulación de cargos se debe notificar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado; dando cumplimiento al contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política y los principios generales del derecho.

En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente, de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de cargos los cuales se concretarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la empresa CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S., con Nit 890.101.648-5, representada legalmente por el señor Iván López, o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

CARGO UNO (1)

-Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.2.0.5 del Decreto 1076 de 2015, el cual prohíbe verter sin tratamiento las aguas residuales que resultan de los procesos industriales.
...(...)

En el proceso productivo se genera aguas residuales las cuales se neutralizan y finalmente se vierten al Alcantarillado del municipio de Soledad – Atlántico, sin haber pasado previamente por la planta de tratamiento, por lo tanto NO CUMPLE con los requerimientos contemplados en la Resolución No. 000233 de abril de 2011.

Jacobi

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001318 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA CONSERVAS CALIFORNIA S.A.,
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

CARGO DOS (2)

- Presunto incumplimiento a lo establecido artículo 2.2.3.3.5.4, del Decreto 1076 de 2015, establece: *Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos*. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

CARGO TRES (3)

-Presunto incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1514 del 31 de agosto del 2012, Por la cual adoptan los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Estableció en su Artículo 5°. Vigencia del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos deberá tener la misma vigencia del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso

En el expediente no se verifico para la época el cumplimiento de la obligación exigida en el artículo 2.2.3.3.5.4 Decreto 1076/2015, (artículo 44 del Decreto 3930 de 2010), en lo referente a la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

CARGO CUATRO (4)

-Presunto incumplimiento al literal b) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, estatuye *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

En el momento de la visita técnica se evidenció el almacenamiento de sustancias químicas en un área que no contaba con dique o barrera de contención ni con depósito colector para almacenar un posible derrame de líquidos peligrosos.

CARGO QUINTO (5)

- Presunto incumplimiento al artículo 2.2.3.3.4.13 Decreto 1076/2015, Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. El Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible expedirá el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas superficiales y subterráneas, en el cual se establecerán, entre otras aspectos el punto de control, la infraestructura técnica mínima requerida, la metodología para la toma de muestras y los métodos de análisis para los parámetros a determinar en vertimientos y en los cuerpos de agua o sistemas receptores. Parágrafo. Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible adopta el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, del se

Japet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001318 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA CONSERVAS CALIFORNIA S.A.,
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para Monitoreo Vertimientos, Aguas Superficiales y subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Decreto 3930 de 2010, 34, modificado por Decreto 4728 de 2010, arto 2).

NO CUMPLE con el requerimiento exigido en el Auto No. 000722 del 30/agosto/2012, el cual consiste en corregir la variación de p.H y de temperatura en los vertimientos líquidos generados en la empresa, que se verificará durante el monitoreo de vertimientos durante tres (03) días de operación normal de la planta, y posterior presentación de los resultados a la CRA. Las caracterizaciones deben realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM utilizando el protocolo adoptado mediante el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 de 2015.(art. 34 del Decreto 3930 de 2010).

No se evidencia la radicación ante la Corporación de la medición de emisiones atmosféricas en cada fuente fija de emisión y para cada contaminante generado para el año 2013, por parte de la empresa Conservas California S.A.S., de acuerdo con lo establecido en la resolución 909 de junio de 2008 y el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, NO CUMPLE con el requerimiento exigido a la Empresa Conservas California S.A. en el Auto No. 000854 del 30/agosto/2011.

CARGO SEXTO (6)

-Presunto incumplimiento a los siguientes actos administrativos emanados de esta Entidad: Resolución N°00223 de abril de 2011, Auto N°00854 de agosto 30 de 2011, Auto N°722 del 2012, el cual otorgó permiso de vertimientos y establecen unos requerimientos ambientales a la empresa investigada respectivamente.

En el expediente 2002-068, no se evidencian pruebas documentales del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por esta Entidad.

CARGO SEPTIMO (7)

1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S., con Nit 890.101.648-5, representada legalmente por la señora Melba Escorcia, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en los expedientes números N°2002 – 031, 2027 - 091.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

Jesús

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001318 DE 2018

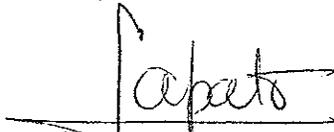
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA CONSERVAS CALIFORNIA S.A.,
MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

20 SET. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 2002 - 031, 2027 - 091

Elaboró M. García. Abogada/Odair Mejía M. Supervisor Contrato.